



ESTE 4 DE SEPTIEMBRE ♥ VOTA APRUEBO

BUENAS NOTICIAS

FEMINISTAS



Elementos generales:



1. Propuesta de nueva constitución fue construida por el primer órgano **constituyente** paritario del mundo y las normas feministas fueron elaboradas por **organizaciones**, convencionales y **sus equipos**, articulados en la Colectiva Feminista.

2. Lenguaje inclusivo en todo en texto: todas las normas están escritas iniciando con el femenino y luego con el masculino (ej. la Presidenta o el Presidente de la República) o en lenguaje neutro.

3. Perspectiva feminista atraviesa todo el texto constitucional: artículos que tienen contenido feminista explícito se encuentran en 9 de los 11 capítulos, además del preámbulo y las disposiciones transitorias. En específico, se encuentra explícitamente en el preámbulo, en 40 artículos permanentes y en 6 disposiciones transitorias.

4. Líneas de contenidos feministas generales

-Sistema de democracia paritaria: Mandato de integración de los órganos del Estado (en los tres poderes del Estado) y de actuación de los poderes públicos (transversalización del enfoque de género); integración de grupos históricamente excluidos en la construcción de las políticas públicas; mandato a construcción de un sistema electoral paritario; e integración paritaria de las directivas de las organizaciones políticas, además de mandato a igual promoción electoral, prevención de la violencia política y representación de diversidades y disidencias sexuales y de género.

-Igualdad sustantiva, contemplando en ella la igualdad de género: Medidas afirmativas y remoción de obstáculos para alcanzar



una igualdad sustantiva para grupos históricamente excluidos, incluyendo en ello explícitamente la igualdad de género para las mujeres y diversidades y disidencias sexuales y de género.

-Agenda histórica feminista en clave de derechos: derecho a una vida libre de violencia de género, educación sexual integral, reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados, derecho al cuidado, derechos sexuales y reproductivos, derecho a la autonomía, derecho a la identidad, entre otros.

-Nuestro feminismo habla de todo: programa feminista contra la precarización de la vida y perspectiva feminista de socialización de la vida atraviesa los derechos fundamentales, especialmente los derechos sociales, además de la organización del Estado, sus instituciones y su democracia en general, poniendo en el centro las vidas de las mujeres y diversidades y disidencias como un problema político presente en todos los ámbitos.

Índice feminista:

Preámbulo (*Constitución acordada en un proceso paritario*)

Capítulo 1. Principios y disposiciones generales

Artículo 1. Estado social y democrático de derecho
(*democracia es paritaria*)

Artículo 6. Democracia paritaria

Artículo 10. Familias

Artículo 14. Relaciones internacionales (*promoción y respeto de la igualdad de género*)

Capítulo 2. Derechos fundamentales y garantías

Artículo 25. Derecho a la igualdad (*igualdad sustantiva e igualdad de género*)

Artículo 27. Derecho a una vida libre de violencia de género

Artículo 30. Derechos de las personas privadas de libertad (*derechos de mujeres y personas gestantes*)

Artículo 35. Derecho a la educación (*la educación se rige por los principios de no discriminación, inclusión, enfoque de género, y tiene un carácter no sexista*)

Artículo 40. Educación sexual integral

Artículo 45. Derecho a la seguridad social (*sistema público asegurará, en particular, la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajo de cuidados*)

Artículo 46. Derecho al trabajo decente (*a igual trabajo igual remuneración; políticas para conciliar trabajo, vida familiar y trabajos de cuidados; y protección de derechos reproductivos*)



Artículo 49. Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados

Artículo 50. Derecho al cuidado (*Sistema Integral de Cuidados*)

Artículo 51. Derecho a la vivienda digna y adecuada (*espacio y equipamiento suficientes, domésticos y comunitarios, para la producción y reproducción de la vida; y creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género*)

Artículo 52. Derecho a la ciudad y al territorio (*ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna*)

Artículo 61. Derechos sexuales y reproductivos (*incluida interrupción voluntaria del embarazo*)

Artículo 62. Derecho a la autonomía

Artículo 64. Derecho a la identidad

Artículo 68. Derecho a una muerte digna (*derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos*)

Artículo 89. Derecho a participar de un espacio digital libre de violencia

Capítulo IV. Participación democrática

Artículo 153. Participación democrática de grupos históricamente excluidos y de especial protección

Artículo 161. Sistema electoral paritario

Artículo 163. Paridad en directivas de organizaciones políticas, erradicación de violencia política de género y participación electoral de disidencias

Capítulo V. Buen gobierno y función pública

Artículo 165. Principios de la función pública (*enfoque de género, inclusión y no discriminación*)

Artículo 172. Inhabilidades para acceder a cargos públicos (*personas condenadas por delitos sexuales y de violencia intrafamiliar*)

Capítulo VI. Estado regional y organización territorial

Artículo 189. Equidad territorial en el acceso a bienes y servicios públicos (*acciones afirmativas en favor de grupos de especial protección*)

Artículo 193. Principios de planificación de las entidades territoriales (*enfoque de género*)

Artículo 242. Prevención de la violencia y superación de desigualdades para niñas y mujeres rurales

Capítulo VII. Poder Legislativo

Artículo 252. Congreso de Diputadas y Diputados (*órgano paritario*)

Artículo 254. Cámara de las Regiones (*órgano paritario*)

Capítulo VIII. Poder Ejecutivo

Artículo 297. Seguridad pública y policías (*perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promoción de la paridad en espacios de toma de decisión; principio de no discriminación en su actuar; e ingreso gratuito y no discriminatorio*)

Artículo 298. Política de defensa nacional (*principio de igualdad de género*)

Artículo 299. Fuerzas Armadas (*perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promoción de la paridad en espacios de toma de decisión; principio de no discriminación en su actuar; e ingreso gratuito y no discriminatorio*)

Artículo 305. Comisión fiscalizadora de estados de excepción constitucional (*composición paritaria*)

Capítulo IX. Sistemas de Justicia

Artículo 311. Enfoque interseccional en la justicia

Artículo 312. Paridad y perspectiva de género en la justicia (*los tribunales deben fallar siempre con enfoque de género y el sistema de justicia debe tomar medidas para erradicar la violencia de género*)

Artículo 338. Establecimientos penitenciarios (*medidas para mujeres y personas gestantes y madres lactantes*)

Artículo 342. Consejo de la Justicia (*órgano paritario*)

Artículo 343. Atribuciones del Consejo de la Justicia (*formación y capacitación para eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación del enfoque de género, interseccional y de derechos humanos*)

Capítulo X. Órganos autónomos constitucionales

Artículo 350. Principio de paridad en órganos autónomos

Disposiciones transitorias

Tercera. Sistema electoral (*adecuación de normativa para asegurar integración paritaria de órganos de elección popular*)

Sexta. Implementación paridad (*aplicación de regla de paridad a órganos colegiados de elección popular, órganos colegiados que no se renuevan mediante elección, directorios de empresas públicas y semipúblicas y de nuevos órganos autónomos y colegiados*)

Vigesimoséptima. Presentación proyecto de ley para la creación del Sistema de Seguridad Social y Sistema Integral de Cuidados (*doce meses*)

Vigesimonovena. Adecuación normativa de niñez (*mecanismos de prevención y sanción de la violencia contra NNA*)

Trigésima. Adecuación de la legislación laboral (*veinticuatro meses*)

Trigésima segunda. Proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad (*veinticuatro meses; Ejecutivo debe diseñar y dar inicio en dieciocho meses a la implementación del plan integral de emergencia para la implementación de casas de acogida para víctimas de violencia de género*)

Disposiciones feministas:

Preámbulo

Nosotras y nosotros, el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones, nos otorgamos libremente esta Constitución, **acordada en un proceso participativo, paritario y democrático.**

Capítulo I. Principios y disposiciones generales

Estado social y democrático de derecho

Artículo 1

1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.
2. Se constituye como una república solidaria. **Su democracia es inclusiva y paritaria.** Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la **igualdad sustantiva** de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.
3. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.



Democracia paritaria

Artículo 6

1. El Estado promueve una **sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva**, reconociendo que su **representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía**.
2. Todos los **órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres**.
3. El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados y adoptará medidas para la **representación de personas de género diverso** a través de los mecanismos que establezca la ley.
4. Los poderes y órganos del Estado adoptarán las **medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria y en el ejercicio de sus funciones**.

Familias

Artículo 10

El Estado **reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida**, sin restringirlas a vínculos exclusivamente filiativos o consanguíneos, y les garantiza una vida digna.

Relaciones internacionales

Artículo 14

1. Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados.
2. De igual forma, **se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión, la igualdad de género**, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.
3. Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. **Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia**; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

Capítulo II. Derechos fundamentales y garantías

Derecho a la igualdad sustantiva y a la igualdad de género

Artículo 25

- 1. Toda persona tiene derecho a la igualdad, que comprende la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley y la no discriminación.** Es deber del Estado asegurar la igualdad de trato y oportunidades. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.
- 2. El Estado garantiza a todas las personas la igualdad sustantiva,** en tanto garantía del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración.
- 3. El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.**
- 4. Está prohibida toda forma de discriminación,** en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, **sexo, características sexuales, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género,** diversidad corporal, religión o creencia, raza, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos.
- 5. El Estado adoptará todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.** La ley determinará las

medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de toda forma de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva. **El Estado debe tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría,** condición o motivo.

Derecho a una vida libre de violencia de género

Artículo 27

- 1. Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de la diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones,** tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.
- 2. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan,** actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que pueda hallarse.

Derechos de personas privadas de libertad

Artículo 30

- 1. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.**
- 2. El Estado debe asegurar un trato digno con pleno respeto a sus derechos humanos y los de sus visitas.**

3. Las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.

Derecho a la educación

Artículo 35

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

2. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país.

3. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico, la capacidad creadora y el desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional.

4. **La educación se rige por los principios** de cooperación, **no discriminación, inclusión**, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, **enfoque de género**, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. **Tiene un carácter no**

sexista y se desarrolla de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

5. La educación se orienta hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de sus fines y principios.

6. La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad, en las instituciones educativas y en los procesos de enseñanza.

7. La educación es de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media inclusive.

Educación sexual integral

Artículo 40

Toda persona tiene derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.

Seguridad social

Artículo 45

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

2. La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que

otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. **En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.**

3. El Estado define la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

4. Las organizaciones sindicales y de empleadores tienen derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

Derecho al trabajo decente

Artículo 46

1. Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

2. Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias. Además, **tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.**

3. Se prohíbe cualquier discriminación laboral, el despido arbitrario y toda distinción que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal.

4. El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.

5. El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la maternidad y paternidad.

6. En el ámbito rural y agrícola, el Estado garantiza condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.

7. Se reconoce la función social del trabajo. Un órgano autónomo debe fiscalizar y asegurar la protección eficaz de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales.

8. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.

Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados

Artículo 49

1. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

2. El Estado promueve la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen.

Derecho al cuidado

Artículo 50

1. Toda persona tiene **derecho al cuidado**. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. **El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.**
2. **El Estado garantiza este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados, normas y políticas públicas que promuevan la autonomía personal y que incorporen los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional.** El Sistema tiene un carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.
3. Este Sistema prestará especial atención a lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

Derecho a una vivienda digna y adecuada

Artículo 51

1. Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.
2. **El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida,** la disponibilidad de

servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.

3. El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.

4. El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.

5. El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terreno privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad con la ley.

Derecho a la ciudad y el territorio

Artículo 52

1. El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

2. En virtud de ello, **toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.**

3. Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y los asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.
4. El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.
5. El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.

Derechos sexuales y reproductivos

Artículo 61

1. **Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos.** Estos comprenden, entre otros, el **derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.**
2. **El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural;** así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, **asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos.** Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.
3. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.

4. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria estos derechos.

Derecho a la autonomía

Artículo 62

Toda persona tiene derecho a la autonomía personal, al libre desarrollo de su personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

Derecho a la identidad

Artículo 64

1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

2. El Estado garantiza su ejercicio a través de leyes, acciones afirmativas y procedimientos.

Derecho a una muerte digna

Artículo 68

1. Toda persona tiene derecho a una muerte digna.

2. La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida.

3. El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.

4. La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado.

Derecho a participar en un espacio digital libre de violencia

Artículo 89

1. Toda persona tiene derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, **otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género.**

2. Las obligaciones, las condiciones y los límites en esta materia serán determinados por ley.

Capítulo IV. Participación democrática

Participación democrática de grupos históricamente excluidos

Artículo 153

- 1.** El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.
- 2.** Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, **garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.**
- 3.** El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.
- 4.** La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas con discapacidad.

Sistema electoral paritario

Artículo 161

- 1.** Para las elecciones populares, la ley creará un **sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género** y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes.

2. Dicho sistema deberá **garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.**
3. Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Paridad en las organizaciones políticas

Artículo 163

1. **Las organizaciones políticas reconocidas legalmente implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.**
2. El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las **medidas necesarias para erradicar la violencia de género** con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.
3. La ley arbitrará los medios para incentivar la **participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.**

Capítulo V. Buen gobierno y función pública

Principios de la función pública

Artículo 165

- 1.** El **ejercicio de las funciones públicas** obliga a sus titulares a dar cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones. Además, se rige por los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, publicidad, buena fe, interculturalidad, **enfoque de género, inclusión, no discriminación** y sustentabilidad.
- 2.** La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.

Inhabilidades para acceder a cargos públicos

Artículo 172

No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley.

Capítulo VI.

Estado regional v organización territorial

Equidad territorial en el acceso a bienes y servicios públicos

Artículo 189

1. La Constitución garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, tanto urbanas como rurales. Propenderá al interés general e integración efectiva y no podrá establecer diferencias arbitrarias entre ellas.
2. El Estado asegura a todas las personas **la equidad horizontal en el acceso a los bienes y servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo, de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos de especial protección.**

Principios de planificación de las entidades territoriales

Artículo 193

1. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial, de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
2. Las entidades territoriales considerarán para su **planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los principios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, criterios de integración socioespacial, enfoques de género, socioecosistémico, de derechos humanos** y los demás que establezca esta Constitución.

Prevención de la violencia y superación de desigualdades para niñas y mujeres rurales

Artículo 242

El Estado adoptará **las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que enfrentan mujeres y niñas rurales**, promoviendo la implementación de políticas públicas que garanticen el goce igualitario de los derechos que la Constitución consagra.

Capítulo VII. Poder Legislativo

Congreso de Diputadas y Diputados

Artículo 252

- 1. El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo.** Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.
- 2.** El Congreso está integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.
- 3.** Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se

deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.

Cámara de las Regiones

Artículo 254

- 1. La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional** encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.
- 2.** Sus integrantes se denominan representantes regionales y se eligen en votación popular, conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.
- 3.** La ley determinará el número de representantes regionales que se elegirán por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.
- 4.** La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.
- 5.** La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependan.

Capítulo VIII. Poder Ejecutivo

Seguridad pública y policías

Artículo 297

- 1.** Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.
- 2. Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión.** En el uso de la fuerza, deberán actuar respetando los principios de legalidad, necesidad, precaución, proporcionalidad, **no discriminación** y rendición de cuentas, con respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.
- 3.** Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.
- 4.** Las policías y sus integrantes estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
- 5. El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto a los derechos humanos.**

Política de defensa nacional

Artículo 298

1. A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y desempeña la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.
2. La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la **Política de Defensa Nacional y la Política Militar**. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán incorporar los principios de cooperación internacional, de **igualdad de género** y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

Fuerzas Armadas

Artículo 299

1. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.
2. Estas **deben incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión** y actuar con respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

4. Las instituciones militares y sus integrantes están sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. No pueden pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

4. El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto a los derechos humanos.

5. La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.

Comisión fiscalizadora de estados de excepción constitucional

Artículo 305

1. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una **Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional**, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría del Pueblo, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

2. Los órganos del Estado deben colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, debe efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará su integración y funcionamiento.

Capítulo IX. Sistemas de Justicia

Enfoque interseccional en la justicia

Artículo 311.

1. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, y debe garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.
2. Este deber es extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, a funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.

Paridad y perspectiva de género en la justicia

Artículo 312

1. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

2. El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

3. Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

4. Los sistemas de justicia deben adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, diversidades y disidencias sexuales y de género, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

Establecimientos penitenciarios

Artículo 338

1. Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. Esta función no podrá ser cumplida por privados.

2. Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas.

3. En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.

Consejo de la Justicia

Artículo 342

- 1. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

- 2.** En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, la paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad.

Atribuciones del Consejo de la Justicia

Artículo 343

Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

- a)** Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, los jueces, las funcionarias y los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

- b)** Adoptar las medidas disciplinarias en contra de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

- c)** Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia, a lo menos cada cinco años, la que incluirá audiencias públicas para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.

- d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.
- g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción.
- h) Proponer a la autoridad competente la creación, modificación o supresión de tribunales.
- i) Velar por la habilitación, la formación y el continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.
- j) Asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación del enfoque de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos.**
- k) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.
- l) Las demás atribuciones que encomienden esta Constitución y la ley.

Capítulo X.

Órganos autónomos constitucionales

Principio de paridad en órganos autónomos

Artículo 350

Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Disposiciones transitorias

Sistema electoral

Tercera

1. El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.
2. Si un año antes de la fecha de **elecciones para órganos colegiados** previstas en esta Constitución no se ha adecuado la legislación electoral para la determinación territorial, así como **para la integración paritaria de género** y de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas; las elecciones se regirán, por única vez, por las siguientes reglas:

a) El Congreso de Diputadas y Diputados estará compuesto por 155 representantes, más los representantes de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas. Para la definición de los distritos electorales se seguirá lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) Las asambleas regionales estarán integradas según lo dispuesto en los artículos 29 y 29 bis de la ley N°19.175, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior. En el caso de los concejos comunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la ley N°18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

c) La Cámara de las Regiones se integrará por 3 representantes por región, quienes se elegirán conforme a las circunscripciones establecidas en el artículo 190 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

d) Para garantizar el equilibrio de género, se aplicará a la declaración de candidaturas para las elecciones de los órganos de representación popular lo establecido en la disposición transitoria trigésima de la Constitución anterior, conforme con lo señalado por el artículo 161. Asimismo, para garantizar la integración paritaria de género en las elecciones de cada distrito, región y comuna se aplicará lo dispuesto en el número 4 de la disposición transitoria trigésima primera de la Constitución anterior, siguiendo el mandato contenido en el artículo 6 inciso 2. Solo en el caso de la Cámara de las Regiones, dicha normativa se aplicará cuando su composición nacional no cumpla con la integración paritaria, caso en el cual la

corrección de género se aplicará comenzando por la región en que se haya asignado un escaño al candidato porcentualmente menos votado de la lista menos votada.

e) Para el cumplimiento de la integración de escaños reservados de pueblos y naciones indígenas en estos órganos, se aplicarán, en lo pertinente y necesario, las reglas establecidas en las disposiciones transitorias cuadragésima tercera y siguientes de la Constitución anterior. El Servicio Electoral determinará la procedencia y, en su caso, el número de escaños reservados que correspondan para cada órgano. En caso de proceder la integración de escaños reservados, estos se considerarán por sobre el número de representantes establecidos previamente con criterios de proporcionalidad, paridad y representatividad.

3. El Presidente de la República, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, iniciará el trámite legislativo para regular la creación y actualización del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 162 de esta Constitución. El Servicio Electoral asegurará la difusión y los medios logísticos necesarios para facilitar el registro de los electores indígenas.

Implementación paridad

Sexta

1. **La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 6 será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y local que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigor de esta Constitución**, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, considerando lo establecido en el artículo 161.

2. Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

3. Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración cuya conformación esté determinada por una ley en razón del cargo de las personas que los integran. La ley establecerá los mecanismos que permita a dichos órganos colegiados superiores o directivos de la Administración alcanzar la paridad en su composición.

4. La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos deberá cumplir con la regla de paridad desde su instalación.

5. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.

Presentación proyecto de ley para la creación del Sistema de Cuidados

Vigesimoséptima

1. El Presidente de la República deberá presentar proyectos de ley que tengan por objeto la creación, adecuación e implementación de los siguientes sistemas: **Sistema de Seguridad Social y Sistema de Cuidados, en el plazo de doce meses;** Sistema Nacional de Salud, en el plazo de dieciocho meses; y Sistema Nacional de Educación, Sistema de Educación Pública y Sistema Integrado de Suelos Públicos, en veinticuatro meses. Los plazos antes señalados se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

2. El Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a veinticuatro meses contados desde la fecha de su presentación.

Adecuación normativa niñez

Vigesimonovena

Dentro del plazo de dieciocho meses, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley modificatorio de la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia para **incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez** y las demás adecuaciones que correspondan conforme a las normas de esta Constitución.

Adecuación legislación laboral

Trigésima

1. En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral según lo dispuesto en el artículo 47 del capítulo sobre Derechos Fundamentales y Garantías.
2. **En el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 46 y 48 del capítulo sobre Derechos Fundamentales y Garantías.**

Proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad

Trigésima segunda

- 1.** En un plazo de **veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad**, que adecúe la normativa de vivienda vigente y regule los aspectos contemplados en los artículos 51 y 52. El legislador tendrá un plazo de dos años desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación.
- 2.** El ejecutivo, a través del **Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con otros ministerios y los organismos descentralizados que corresponda, deberá, en un plazo de dieciocho meses, diseñar y dar inicio a la implementación de un plan integral de emergencia para la implementación de casas de acogida para víctimas de violencia de género** y otras formas de vulneración de derechos y la radicación de asentamientos informales.
- 3.** En tanto el legislador no regule el Sistema Integrado de Suelos Públicos a que se refiere el artículo 51, todo organismo público que vaya a enajenar o adquirir bienes raíces públicos o fiscales o prometer la celebración de uno de estos contratos deberá informar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la respectiva operación y sus condiciones con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a su celebración para poder ejercer las facultades que le permita la ley N°21.450 respecto de la ejecución de un proyecto habitacional o urbano orientado a abordar el déficit de viviendas.



*Cuidamos
Trabajamos
Decidimos*



feministas por el

APRUEBO
NUEVA CONSTITUCIÓN

IG: @apruebo__nuevaconstitución | FB: AprueboNuevaConstitución | TW: @AprueboCorazon